



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**Medellín, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 <b>2020 00208</b> 00
<b>PROCESO</b>	VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
<b>DEMANDANTE</b>	ADRIANA MARIA GIL ESCOBAR C.C. 42.021.259
<b>DEMANDADOS</b>	1) CARLOS MARIO GARCIA GIL 2) DIANA PATRICIA GARCIA GIL 3) JORGE HERNAN GARCIA GIL 4) LINA MARIA GARCIA GIL 5) LUIS GUILLERMO GARCIA GIL 6) ARMANDO DE JESUS <b>GIL ESCOBAR</b> 7) CLARA ROSA GIL ESCOBAR 8) GUSTAVO GIL ESCOBAR 9) JANETH DEL SOCORRO GIL ESCOBAR 10) JOHN JAIRO GIL ESCOBAR 11) MARITZA DEL SOCORRO GIL ESCOBAR 12) BERNARDO DE JESUS GIL ESCOBAR 13) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNANDO DE JESUS GIL ESCOBAR 14) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS NELSON DE JESUS GIL ESCOBAR
<b>AUTO</b>	RECONOCE PERSONERIA. INADMITE DEMANDA

Al abogado Jorge Orlando Gómez Moscoso portador de la Tarjeta Profesional N° 175. 716 del C.S.J., se le reconoce personería en condición de apoderado de la parte demandante.

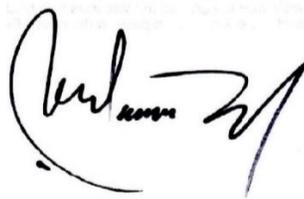
Se inadmite esta demanda para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo.

1. Adecuar las pretensiones a los hechos teniendo en cuenta lo siguiente:
  - a) En nuestro ordenamiento jurídico no está regulado derecho de superficie de manera distinta a la constitución de régimen de propiedad horizontal que determina la identificación jurídica de unidades inmobiliarias por piso con su correspondiente matrícula inmobiliaria, por lo tanto la pretensión primera no puede enjuiciarse independientemente de la titularidad del derecho real

de dominio sobre el suelo y la edificación de tres pisos como consta en el certificado del registrador relativa al folio de matrícula inmobiliaria 001-659272.

- b)** Indicar nombres y apellidos completos y numero de cédula de todos los demandados, conforme lo determina el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- c)** Con base en el certificado del folio de matrícula del inmueble objeto de la pertenencia, se constata confusión respecto de los nombres y apellidos en particular de:
  - LUIS BERNARDO GIL ESCOBAR
  - BERNARDO DE JESUS GIL ESCOBAR
- 2.** Adecuar a la técnica jurídica la pretensión que se dirige en contra de los demandados, precisando quienes actúan en condición de herederos determinados de BERNANDO GIL ESCOBAR (MONTROYA), para lo cual además deberá adjuntar la escritura publica 16.646 del 18 de noviembre de 2016 de la Notaria 15 de Medellín.
- 3.** Vincular en la acción al condueño LUIS BERNARDO GIL HINCAPIE
- 4.** Se deberá indicar si se tramitó o no proceso de sucesión de NELSON DE JESUS GIL ESCOBAR.
- 5.** Indicar el área y cabida del inmueble (segundo piso) que se pretende usucapir.
- 6.** Acreditará el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, singularmente respecto de los codemandados que se conoce dirección física y/o electrónica: “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ**  
**JUEZ**